

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**EL ALCANCE DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS DE LEGISLAR EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

**PRESENTA:
EMILIANO GONZÁLEZ DEL BOSQUE**

Santa Catarina, Nuevo León, a 14 de noviembre de 2022

DEDICATORIA

A mi madre por haberme formado como el hombre que soy, por ser mi más grande ejemplo de dedicación, fortaleza, trabajo y resiliencia, gracias infinitas por estar incondicionalmente a mi lado a lo largo de mi formación académica, profesional y personal, soy la persona más agradecida y afortunada por poder llamarme tu hijo, te quiero mamá.

Aurora del Bosque Berlanga

RESUMEN

Este trabajo analiza el alcance que tiene las constituciones de las entidades federativas de legislar en materia de Derechos Humanos, para esto nos remontaremos al concepto de constitución y cuáles son sus elementos, analizaremos también los principios rectores de los Derechos Humanos a la luz de la legislación mexicana, este análisis guarda una estrecha relación con los principios de supremacía constitucional, el principio Pro-Persona, los conceptos de régimen interior y libertad configurativa, por lo que nuestra conclusión para determinar el alcance que tienen las constituciones locales será siempre a la luz de estos principios y conceptos.

Palabras clave: Supremacía constitucional - constitución local - régimen interior - libertad configurativa - Principio Pro - Persona

This work analyzes the transcendence of the constitutions of the federal entities to legislate on Human Rights, in order to do this we will go back to the concept of constitution and what its elements are, we will also analyze the guiding principles of Human Rights in light of the Mexican legislation, this analysis is closely related to the principles of constitutional supremacy, the Pro-Homine principle, the concepts of internal regime and configurative freedom, therefore our conclusion to establish the transcendence that local constitutions has will always be related to these principles and concepts.

Keywords: Constitutional supremacy - local constitution - internal regime - configurative freedom - Pro-Homine Principle

ÍNDICE

	Página
RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULOS	
I. LA CONSTITUCIÓN	7
A. Definición del concepto	
B. La Supremacía Constitucional	
C. Contexto histórico de la supremacía constitucional	
D. El Artículo 133 Constitucional	
	16
II. LOS DERECHOS HUMANOS	
A. Concepto	
B. Fuentes de los Derechos Humanos	
C. Clasificación de los Derechos Humanos	
D. Los Derechos Humanos en la legislación mexicana	
III. LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	34
A. Concepto de constitución local	
B. El federalismo mexicano	
C. La autonomía local	
D. Régimen interior	
E. Alcance de las constituciones locales	
CONCLUSIÓN	46
BIBLIOGRAFÍA	49

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo el analizar el alcance que tienen las constituciones de las entidades federativas de legislar en materia de Derechos Humanos, para esto debemos remontarnos a los antecedentes históricos que engloban a nuestra Constitución Federal, sólo así podremos tener un panorama claro de los conceptos que en esta investigación trataremos.

El primer capítulo de nuestro trabajo está destinado al análisis de la figura de la Constitución, haciendo referencia desde luego a la Constitución Federal, en este capítulo se tratarán los conceptos pilares para la hipótesis de nuestra investigación, es de suma importancia atender el concepto de la Supremacía Constitucional para poder determinar el alcance y la jerarquía de las diferentes normas que integran el derecho positivo mexicano, la Constitución Federal recoge este concepto en su artículo 133 por lo que dentro del capítulo primero analizaremos el artículo para entender la interpretación del mismo.

El siguiente capítulo, el cual lleva por nombre Las Constituciones de las Entidades Federativas, tiene como objetivo desentrañar los distintos conceptos que engloban las constituciones locales, el entendimiento del federalismo mexicano resulta necesario para determinar la relación que guardan las entidades federativas para con la Constitución Federal, de igual manera, la figura de la autonomía local tiene una estrecha relación con las constituciones locales por lo que traer a colación esta figura es clave para la determinación de nuestra hipótesis normativa.

Los Derechos Humanos, específicamente su concepto, fuentes clasificación, así como el análisis de estos a la luz de la legislación mexicana, se recoge dentro del capítulo tercero de nuestro trabajo, el estudio de los capítulos nos ayuda a tener una visión clara de la relación

que guardan los conceptos que se tratan dentro de los mismos, esta relación es fundamental para poder resolver la interrogante que es el núcleo central de nuestro trabajo.

¿Cuál es el alcance que tienen las constituciones locales de legislar en materia de Derechos Humanos?

Capítulo I.

LA CONSTITUCIÓN

El presente capítulo tiene como finalidad aterrizar el concepto de Constitución desde una perspectiva jurisprudencial, doctrinal e histórica, de igual manera se recoge el concepto de la Supremacía Constitucional el cual es fundamental para el ulterior entendimiento del alcance de las diferentes normas que integran el derecho mexicano, por último, haremos una interpretación del artículo 133 de la Constitución Federal el cual reconoce el concepto de la Supremacía Constitucional.

A. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define La Constitución en la tesis aislada con número de registro 233476 como

“La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado.”¹

¹ **CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI.** Aislada. Pleno de la SCJN. Núm.: 233476. (SJF y su Gaceta: Séptima Época, Volumen 39, Primera Parte, página 22). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/233476>
Consulta: Oct, 13, 2022

De lo anterior se colige que la Constitución es una norma fundamental que recoge y le otorga validez a todas las demás normas que conforman un *orden jurídico determinado*, de no existir esta norma fundamental la existencia de un orden jurídico positivo resulta imposible.

Posteriormente la tesis invocada con antelación determina que para la modificación de la Constitución se debe atender a lo establecido en el artículo 135 Constitucional, el cual determina lo siguiente:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

El artículo transcrito anteriormente menciona que la Constitución puede ser reformada únicamente por el voto de dos terceras partes de los presentes que conforman el Congreso de la Unión y que las reformas sean aprobadas por la mayoría de las entidades federativas.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la interpretación histórica tradicional e histórica progresiva de la Constitución:

“Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que

derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.”²

Los juristas Manuel González Oropeza y César Camacho establecen en su libro titulado, *Constitucionalismo Mexicano de las Entidades Federativas*, la distinción que tiene la Constitución respecto al resto de las normas

- i) *Proceso de creación, a diferencia de otras normas solo la Constitución es creada por el Poder Constituyente.*
- ii) *Contenido, regula los Derechos Humanos y la división de poderes, establece la competencia de los diferentes órganos.*
- iii) *Régimen jurídico, tiene una posición superior en el ordenamiento jurídico.*³

Al observar lo propuesto por los juristas, podemos identificar que como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis anteriormente citada es la norma suprema dentro del sistema jurídico mexicano y esta se diferencia de otras normas por su proceso de creación, su contenido y su jerarquía.

Por su parte, el maestro Enrique Quiroz Acosta en su libro, *Lecciones de Derecho Constitucional*, acude a Kelsen el cual distingue a la Constitución en dos sentidos:

² INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Jurisprudencia. Reiteración. Pleno de SCJN. P./J. 61/2000. Núm.: 191673. (SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo: XI, Junio de 2000, página 13). Disponible en línea: SCJN <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191673>
Consulta: Oct, 14, 2022

³ Manuel González Oropeza y César Camacho. *Constitucionalismo Mexicano de las Entidades Federativas*. 1ª ed. México, Colegio Mexiquense, 2021, P. 26.

- i) *Sentido material: En este sentido se constituye por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y la creación de leyes. Desde este punto se contempla a los distintos órganos del Estado y la competencia de estos.*
- ii) *Sentido formal: Kelsen establece que la Constitución desde una perspectiva formal es un determinado documento solemne, el conjunto de normas jurídicas, es el documento legal supremo.*⁴

De lo anterior se colige que Kelsen habla de dos perspectivas de Constitución, la primera, la material hace referencia al contenido de la Constitución y la segunda, la perspectiva formal hace referencia al documento solemne en el cual se plasma la Constitución en sentido material.

La definición que propone Kelsen es la siguiente, “*Norma fundamental o hipótesis básica; la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico, por lo tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un supuesto básico.*”⁵

Kelsen considera que, debido al proceso de creación de la Constitución, esta no puede ser una norma positiva, es la base en la cual todas las normas tienen que ir dirigidas, es la norma primaria fundamental.

Por su parte, Fernando Lasalle considera que la Constitución es “*El resultado de la suma de los factores reales de poder. Así, lo que debe plasmarse en un régimen constitucional son las aspiraciones de las fuerzas sociales y políticas de un Estado*”⁶

⁴ Enrique Quiroz Acosta. **Lecciones de Derecho Constitucional**. 1ª ed. México, Porrúa, 1999, P.35

⁵ Ídem, P. 39

⁶ Enrique Quiroz, Ob Cit., p. 36

A diferencia de Kelsen, Lasalle aborda a la Constitución desde un punto de vista pragmático real, para él la Constitución es el producto de los esfuerzos de un grupo de poder que plasman en un documento para servir como guía de sus aspiraciones y objetivos que deberá seguir el Estado.

González Oropeza y César Camacho consideran,

“La Constitución como norma fundamental debe cumplir ciertas características que garanticen su supremacía sobre el resto del ordenamiento, entre ellas se encuentra su inviolabilidad, la fuerza vinculante, el proceso a través del cual puede ser reformada, así como las condiciones necesarias para lograr su vigencia y eficacia.”⁷

Quiroz Acosta menciona que una de las características fundamentales de una Constitución es su supremacía, misma característica que analizaremos en el apartado siguiente.

B. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Enrique Quiroz Acosta establece que supremacía es *“Lo que está por encima, lo que se encuentra en la cúspide de todo un sistema. En un sistema jurídico, la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas.*

Para Quiroz Acosta la supremacía constitucional es el elemento que la Constitución tiene que la hace estar por encima de toda norma, lo que significa que

⁷ González Oropeza Ob. Cit., p.26. Ojo que cambia la letra

“Para el Estado de Derecho aludir a la supremacía, es aludir a que esta norma es la norma primaria, que va a ser el primer elemento de referencia en todo ordenamiento jurídico del Estado de que se trate, va a ser el primer punto de referencia de todo ordenamiento existente. Va a ser la fuente de creación de todo sistema jurídico.

De lo anterior se colige que la característica de supremacía constitucional que tiene una Constitución es precisamente el elemento encargado de darle la ulterior jerarquía dentro de un sistema jurídico, es el primer punto de referencia en el cual se deben orientar todas las demás normas dentro de ese sistema.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve en la tesis jurisprudencial con número de registro 193558, lo que a continuación se expone:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”⁸

⁸ **CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Jurisprudencia. Reiteración. Pleno de la SCJN. P./J. 73/99. Núm.: 193558. (SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo: X, Agosto de 1999, página 18). Disponible en línea: SCJN<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193558>
Consulta: 13/Octubre/2022

De lo anterior se desprende que la Corte considera que el elemento de la supremacía constitucional impreso en la Constitución es el encargado de darle una jerarquía superior a la Constitución respecto de cualquier otra norma dentro del sistema jurídico, por lo cual todas estas normas de menor jerarquía deben ir conforme a esta Norma Suprema y es este elemento el que *impone a la autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones.*

C. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Para González Oropeza y César Camacho el principio de la supremacía constitucional se remonta a los inicios del constitucionalismo moderno, dentro de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, la cual establece en el artículo VI lo siguiente:

*Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.*⁹

Podemos observar una similitud considerable entre el texto de la Constitución de los Estados Unidos de América respecto a la supremacía constitucional y el artículo 133 de nuestra Constitución vigente los cuales recogen este principio de la supremacía constitucional.

⁹ González Oropeza, Ob. Cit., p. 21.

Si bien este principio estaba contemplado en la Constitución de los Estados Unidos de América desde 1787, no fue hasta la Constitución de 1857 que en México se reconoció este principio en el artículo 126, el cual establece lo mismo que el actual artículo 133 Constitucional.

D. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

El artículo 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Al analizar el precepto Constitucional invocado anteriormente se colige que dicho artículo reconoce el principio de supremacía constitucional, el cual consiste en que la Constitución es el ordenamiento jurídico con mayor jerarquía en la escalera del derecho mexicano, el artículo dispone que los jueces de las entidades federativas tienen que acatar lo que la Constitución manda, la última oración del artículo es fundamental para el estudio de este trabajo, “A pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”, lo anterior es precisamente el punto esencial de nuestra investigación, a lo largo del trabajo desentrañaremos el sentido de esta disposición y el alcance y limitaciones que tienen estas entidades federativas a la luz de la Constitución Federal así como diferentes preceptos jurisprudenciales.

Del capítulo anterior se colige que:

Primero: Una constitución es la norma fundamental que agrupa y otorga validez a las demás normas dentro de un ordenamiento jurídico, sin esta norma la existencia propia de este ordenamiento sería imposible, la Constitución se distingue de otras normas jurídicas debido a su proceso más riguroso de creación ya que la crea el Poder Constituyente, se distingue a su vez por su contenido, en una Constitución se reconocen y otorgan los Derechos Humanos, en esta se contiene el principio de división de poderes, por último su característica principal es su régimen jurídico, es decir, su posición jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico.

Segundo: Lo antes expuesto hace referencia al principio de Supremacía Constitucional, el cual es la característica que tiene una Constitución de darle esta ulterior jerarquía dentro de un sistema jurídico, es la luz que orienta a todas las demás normas.

Tercero: Que este principio de Supremacía Constitucional se reconoce en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decir que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de esta, todos los tratados internacionales que celebre el ejecutivo son la Ley Suprema de toda la Unión y los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a esta Constitución.

Capítulo II

LOS DERECHOS HUMANOS

El siguiente capítulo tiene como objetivo el analizar a los Derechos Humanos, dicho análisis consta de la determinación que distintos juristas hacen sobre el concepto, seguido por las fuentes de las que emanan este tipo de derechos, así como su clasificación, por último, nos dedicaremos a analizar la legislación mexicana para observar la regulación que tiene sobre los Derechos Humanos.

A. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Según el jurista español Antonio Trovel y Serra, los Derechos Humanos son:

“Los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta.”¹⁰

A nuestra consideración el autor hace una distinción fundamental, los Derechos Humanos en ningún momento son otorgados por una fuerza política, esta solo los reconoce.

Por su parte, María Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado, establecen lo siguiente:

¹⁰ Trovel y Sierra, Antonio. Los derechos Humanos. Ed. Tenos. Madrid, 1968 p.11.

“Los Derechos Humanos son los que las personas tienen por su calidad humana, Pero es el Estado que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal.”¹¹

Al igual que Trovel y Sierra, las reconocidas juristas proponen en su definición que los Derechos Humanos están presentes en la persona humana por el hecho de serlo, el Estado solo los reconoce y los vuelve en la Constitución, las autoras hacen un énfasis en la obligación del Estado de respetar estos derechos.

Para Mireille Roccatti, Doctora en Derecho quien fue presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los Derechos Humanos son:

“Aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”¹²

Para la Doctora Roccatti no basta con que estos derechos sean inherentes a la persona humana, si bien estos son por la misma naturaleza indispensables para la persona humana, el derecho positivo tiene que recogerlos para poder garantizar su cumplimiento.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos nos proporciona algunas definiciones del concepto de Derechos Humanos

¹¹ Hernández Ochoa, Ma Teresa y Dalia Fuentes Rosado. **Hacia una cultura de los Derechos Humanos**, Serie folletos 91/93 de la CNDH, México, P.1991

¹²Roccatti, Mireille, **Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México**, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996, p.19

“Los Derechos Humanos constituyen una serie de valores, elevados a la categoría de normas jurídicas que regulan la vida y la relación entre los seres humanos”

“Los Derechos Humanos son universalmente reconocidos y aplicables. Se encuentran expresados y protegidos en instrumentos internacionales suscritos por la mayor parte de los países, y son derechos universalmente exigibles”

“Son principios de carácter moral y jurídico que protegen la integridad tanto física como psicológica de todo individuo, es decir, por un lado, mantienen el poder político dentro de los límites justos, y por otro, obliga a mencionado poder la implementación de determinadas acciones que generen una reforma social y económicamente justa, entendido como justicia social, de las relaciones de convivencia”

Analizando las distintas definiciones que proporciona la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, encontramos que los Derechos Humanos son una serie de valores y principios universalmente exigibles los cuales son inherentes a la persona humana que los estados reconocen y les dan el carácter de norma jurídica, es fundamental hacer énfasis en que los estados reconocen a estos Derechos Humanos no los otorgan, al ser derechos impresos en la esencia misma de cada persona ningún órgano, estado o autoridad los puede otorgar porque todas las personas siempre los han tenido desde el inicio de los tiempos, simplemente los reconocen y elevan estos principios y valores a normas jurídicas exigibles.

Por su parte la actual página de la Comisión Nacional de Derechos Humanos los define de la siguiente manera

“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Al igual que la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que los Derechos Humanos son inherentes al ser humano sin distinción de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra distinción, estos principios son recogidos por nuestra Constitución, tratados internacionales y leyes.

Posteriormente la Comisión Nacional de Derechos Humanos menciona las características de los Derechos Humanos

- i) *Son inalienables: Esto hace referencia a que no se pueden suprimir, salvo casos específicos individuales y siempre siguiendo las garantías procesales, verbigracia, se puede restringir el derecho a la libertad de una persona si un tribunal determina que ha cometido un delito que las leyes prevén y sancionan con prisión.*

Así lo establece también la página oficial de las Naciones Unidas:

“Los Derechos Humanos son inalienables, no deberían suprimirse, a excepción de situaciones concretas y conforme a un procedimiento adecuado.”¹³

Este principio hace referencia a que los Derechos Humanos no se pueden restringir o limitar salvo circunstancias específicas como una sentencia condenatoria que restrinja el derecho a la libertad de una persona.

¹³ Naciones Unidas. **¿Qué son los Derechos Humanos?** ACNUDH, 2022.

- ii) *Son iguales y no discriminatorios: El principio de no discriminación es un principio rector en los Derechos Humanos, este está presente en todos los tratados de derechos humanos, como son Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.*

Habiendo entendido el concepto y los elementos que constituyen a los Derechos Humanos debemos atender a los principios que rigen a las autoridades para la aplicación de los Derechos Humanos, estos principios se reconocen en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La Comisión Nacional de Derechos Humanos establece lo siguiente respecto a los principios antes mencionados:

- i) *Principio de universalidad: Todas las personas son titulares de todos los Derechos Humanos, se relaciona con la igualdad y no discriminación.*

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito establece lo siguiente respecto al principio de universalidad:

“CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro (...)”

Es decir, el principio de universalidad atiende a que todas las personas son titulares de todos los Derechos Humanos y al estar estos estrechamente relacionados si estos fueron aplicados en casos anteriores, los jueces, siguiendo el principio de universalidad deberán aplicarlos en casos similares.

- ii) *Principio de interdependencia: Todos los Derechos Humanos están ligados entre sí, esto implica que al reconocer un Derecho Humano se están reconociendo todos los demás, no se pueden separar, están estrechamente vinculados.*
- iii) *Principio de indivisibilidad: No se puede fragmentar un Derecho Humano, cada uno de ellos representa una totalidad, se deben reconocer y garantizar de forma integral por las autoridades.*
- iv) *Principio de progresividad: Implica la obligación del estado de no retroceder en Derechos Humanos, debe asegurar el desarrollo constructivo de los Derechos Humanos, el Estado debe proveer las condiciones óptimas de disfrute de los derechos u no disminuir ese nivel logrado.*

Este es uno de los principios más significativos de los Derechos Humanos, este principio, como los antes mencionados, se reconoce en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también se reconoce en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2015306, la cual dispone lo siguiente:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

(...) En los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediano que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. (...) porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad;”

Tomando como referencia la jurisprudencia que emite la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de progresividad atiende a que los Derechos Humanos imponen obligaciones para que los Estados garanticen el cumplimiento de los mismos, y que estos vayan avanzando conforme a las necesidades sociales, debemos siempre recordar que el derecho trata de alcanzar a la sociedad, la sociedad crea conductas que el derecho tiene que regular, es por esto que el principio de progresividad es tan importante, si garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos que se reconocen en la Constitución, pero también garantizar que estos derechos están en constante desarrollo y evolución.

B. FUENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

El jurista argentino Germán J. Bidart Campos, establece en su libro “Teoría General de los Derechos Humanos”, las distintas fuentes de las que emanan estos derechos.

i) La Constitución

La Constitución es la fuente de los Derechos Humanos por antonomasia, es la fuente primaria, esto se apoya en el principio de supremacía constitucional tratado con antelación y reconocido en el artículo 133 Constitucional ya antes analizado en el trabajo.

ii) Los Tratados Internacionales

El derecho internacional contractual penetra e ingresa automáticamente, directamente, por sí mismo y por sí solo al derecho interno a partir de la ratificación del tratado por el Estado que se hace parte en él.

A diferencia de otros juristas que consideran que los tratados internacionales no forman parte del derecho de cada Estado hasta que una fuente interna de ese Estado lo reconoce y solo hasta este momento se transforma en derecho interno, Bidart Campos establece que este derecho internacional pasa a ser derecho interno de los Estados inmediatamente desde el momento de la ratificación del tratado internacional.

iii) Legislación interna

El maestro Peces- Barba establece en su libro, *Derechos fundamentales*, la existencia de un sistema mixto en el que se reparte entre el constituyente y el legislativo la regulación de los derechos humanos¹⁴, ante esto, Bidart Campos atinadamente menciona que “*es bueno que las leyes internas completen o reglamenten a la Constitución en materia de derechos humanos*, considera que esa legislación es como materialmente constitucional toda vez que trata de derechos humanos los cuales regula la Constitución.

Una distinción fundamental que hace Bidart Campos,

“La ley no puede transgredir a la Constitución suprema so pena de ser inconstitucional, por lo que en materia de derechos humanos debe ampliar, reforzar, detallar, reglamentar, etc., a los que la Constitución contiene, pero no alterarlos, frustrarlos o disminuirlos”.

Bidart Campos considera que, si bien las legislaciones pueden complementar o reglamentar los Derechos Humanos, esta nunca puede ir en contra o disminuir lo que establece la Constitución federal.

iv) Derecho no escrito

Esta fuente es fundamental, porque si se la incluye entre las que se dan en considerar fuentes materiales, vuelca materialmente a la Constitución material un contenido que, por referirse a los derechos del hombre, hace parte medular del constitucionalismo.

Culmina esta idea estableciendo que, *si bien el derecho consuetudinario está dotado de normas no escritas que exhiben la vigencia sociológica de los Derechos Humanos, hay normas no formuladas expresamente por escrito en la Constitución material que describen aquella misma vigencia.*

¹⁴ Peces- Barba **Lecciones de Derechos fundamentales**. 1ªed. Madrid, Eudema, 1988, P.138

v) Derecho judicial

La creación de derecho por los jueces es susceptible de cubrir el derecho constitucional material con contenidos riquísimos en favor de los Derechos Humanos, a través de la interpretación, la integración y el control constitucionales, con o sin Constitución escrita, con o sin legislación, con o sin tratados internacionales.

C. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cipriano Gómez Lara propone una clasificación de los Derechos Humanos en su libro “La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales”

i) *Derechos humanos de primer grado:*

Todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse los de crédito, o personales, y los derechos reales tradicionales.

ii) *Derechos humanos de segundo grado:*

Son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado

iii) *Derechos humanos de tercer grado*

*Son los derechos sociales que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etcétera.*¹⁵

**D. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES DE LA ENTIDADES
FEDERATIVAS Y EL PRINCIPIO PRO-PERSONA**

Este apartado está destinado a analizar las diferentes disposiciones normativas de las entidades federativas y cómo estas regulan a los Derechos Humanos y el alcance que les dan, así como el principio Pro-Persona y cómo este se debe interpretar.

El principio Pro-Persona se reconoce en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

¹⁵ Gómez Lara, Cipriano, **La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales**, No.4, 1990. Revista en revista universitaria de derecho procesal, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España. (Consulta: Octubre 20, 2022).

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

El segundo párrafo del artículo primero constitucional establece que las normas relativas a los Derechos Humanos deben ser interpretadas de la manera más favorable para la persona, esto es el llamado principio Pro-Persona por la doctrina y jurisprudencia.

- LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En la Ley Constitucional de Derechos Humanos se reconoce la existencia de los Derechos Humanos en su artículo segundo:

“Artículo 2. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en normas generales y locales, y; tendrán la prioridad aquellas que confieran la mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Los derechos humanos, en su conjunto conforman el parámetro de control de constitucionalidad. Las resoluciones y sentencias emitidas por órganos y tribunales internacionales de derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, y que reconozcan o garanticen mayor protección de las personas, serán vinculantes para las autoridades de la Ciudad de México. Los entes públicos centralizados, paraestatales y autónomos las cumplirán dentro de sus respectivas competencias y atribuciones.”

Si bien el artículo reconoce el principio de supremacía constitucional al establecer que las personas de la Ciudad de México gozan de los Derechos Humanos que se establecen en la Constitución Federal, también es cierto que dispone expresamente que tendrán prioridad aquellas normas que den mayor protección a las personas en el goce de sus ejercicios, esto último se relaciona estrechamente con el principio pro persona, a continuación nos dispondremos a estudiar este principio.

La tesis que emana del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con número de registro 2003973, explica el sentido del principio Pro-Persona:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL NO SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ, NI EXISTIR JERARQUÍA ENTRE ELLOS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR AQUEL QUE REPRESENTA UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR.

De la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se colige que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando siempre el principio pro persona o pro homine, el cual se traduce en la interpretación más favorable a la persona para lograr la protección más amplia. En ese sentido, las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje están obligadas a ponderar los derechos humanos contenidos en la Constitución, los cuales no son excluyentes entre sí, ni existe jerarquía entre ellos. Así, las referidas Salas deben aplicar el derecho humano que más favorezca al trabajador, prevaleciendo el que represente una mayor protección para él.”¹⁶

¹⁶ “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL NO SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ, NI EXISTIR JERARQUÍA ENTRE ELLOS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR AQUEL QUE REPRESENTA UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR.

De lo anterior expuesto, se colige que las autoridades de nuestro país no solo deben velar por los derechos humanos que se establecen en la Constitución Federal, sino también los reconocidos en instrumentos internacionales celebrados con el Estado Mexicano, y estas autoridades deben siempre adoptar el principio Pro-Persona, es decir, interpretar el texto normativo de la manera más favorable para el individuo, logrando así una protección más amplia.

En el mismo sentido, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, con número de registro 2002000, dispone:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas

Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. I.1o.(I Región) 4 L (10a.) Núm.: 2003973. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo 2, Julio de 2013, Libro XII, página 1387). Disponible en línea: SCJN<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003973>

supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable - en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”¹⁷

La Jurisprudencia establece lo ya mencionado anteriormente, en materia de derechos humanos la elección de la norma aplicable debe atender a los criterios más favorables para el individuo, es decir, ante la existencia de diferencia entre los alcances de normas de distintas fuentes debe prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona, y la jurisprudencia agrega algo fundamental para nuestro trabajo, “o que implique una menor restricción (...) el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional”

17

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Jurisprudencia. Reiteración. Primera sala de la SCJN. 1a./J. 107/2012 (10a.). Núm.: 2002000. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo 2, Octubre de 2012, Libro XIII, página 799). Disponible en línea: SCJN<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000>
Consulta: Oct, 24, 2022

Por último, la Jurisprudencia que emana del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con número de registro 2010166, establece:

“PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE”, (...) estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.”¹⁸

¹⁸ **PRINCIPIO PRO-PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** Jurisprudencia. Reiteración. Pleno de SCJN. XVII.1o.P.A. J/9 (10a.). Núm.: 2010166. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo: IV, Octubre de 2015, Libro 23, página 3723). Disponible en línea: SCJN<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010166>

Consulta: 20/Octubre/2022

De lo anterior se desprende que el principio Pro- Persona debe ser aplicado de oficio por el Juez, siguiendo los requisitos y criterios que se establecen en la jurisprudencia, esto es fundamental para el estudio del Principio Pro-Persona, es tan importante la aplicación de este principio que el Juez lo debe aplicar de oficio en los casos que se señalan.

Al analizar las jurisprudencias transcritas anteriormente, se puede colegir que la Constitución establece un piso mínimo para los Derechos Humanos, es decir, establece las bases para estos derechos, la legislación local no puede otorgar menos derechos que los reconocidos en la Constitución, pero si otorgar más de los que se reconocen en esta, posteriormente estudiaremos el alcance que tiene esta afirmación.

Del capítulo anterior se colige:

Primero: Que los Derechos Humanos son una serie de valores y principios fundamentales que una persona posee por el hecho de ser persona, estos principios son inherentes a la persona que los ordenamientos jurídicos recogen y garantizan estos no son creados por los ordenamientos jurídicos, solo se reconocen, siguiendo una perspectiva iusnaturalista estos derechos existen mucho antes de la ley positiva, la ley positiva los reconoce para hacerlos exigibles.

Segundo: Los ordenamientos jurídicos que reconocen estos derechos son principalmente la Constitución, los Tratados Internacionales, la legislación interna y el derecho no escrito o costumbre.

Tercero: Se clasifican en Derechos Humanos de primer, segundo y tercer grado, siendo los primeros los derechos que se derivan de relaciones jurídicas, es decir los derechos subjetivos, como son los derechos reales o personales, los de segundo grado son derechos que reconocen la integridad física de una persona, para otorgar una esfera de bienestar social, por último, los derechos de tercer grado, son aquellos derechos sociales que se disfrutan como colectividad, como el derecho a un medio ambiente sano.

Cuarto: El principio Pro-Persona se reconoce en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este principio significa que en materia de Derechos Humanos la norma aplicable deberá ser aquella que le sea más favorable al individuo, aquella que le otorgo una mayor protección y menor restricción, las autoridades no solo deben velar por los Derechos Humanos que nuestra Constitución otorga, sino aquellos que se reconozcan en instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte.

Capítulo III.

LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

A. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN LOCAL

A nivel local, sostiene el jurista Elisur Arteaga Nava,

“existe un orden normativo, al que se denomina constitución, que es de naturaleza suprema; ello implica por una parte, que hay un complejo normativo, integrado por leyes, decretos, bandos y acuerdos generales, que es de índole secundaria y derivada; y por otra, que existen poderes y autoridades locales, que son, por partida doble, constituidos, cuya existencia y actuación está prevista y regulada por ese orden normativo y particulares que están sujetos a lo que la ley disponga.”¹⁹

Por su parte, el jurista e historiador mexicano, Manuel González Oropeza propone lo siguiente en su libro “Constitucionalismo Mexicano de las Entidades Federativas”

“La Constitución de un Estado es la norma fundamental de la entidad y su único límite se encuentra en las disposiciones de la Ley Fundamental, a la cual no pueden contravenir. Todas las leyes y normas secundarias expedidas por el Estado deben, a su vez, acatar las disposiciones de la Constitución estatal.”²⁰

¹⁹ Elisur Arteaga Nava, **La constitución Local y su Defensa. Elementos para una Teoría del Control de la Constitucionalidad**. 1ª ed. México, ISBN, 2003. P.3616

²⁰ Manuel González Oropeza y César Camacho. **Constitucionalismo Mexicano de las Entidades Federativas**. 1ª ed. México, Colegio Mexiquense, 2021, P. 26.

Al observar los conceptos que proponen los juristas citados anteriormente, podemos observar que estos consideran a la constitución local como la norma jerárquicamente superior para dicha entidad, es el ordenamiento normativo supremo para el estado que la emite, en ella se plasman las atribuciones que las autoridades locales tienen, así como las personas que están sujetas a esta ley suprema estatal. Posteriormente nos propondremos analizar los límites, alcances y prohibiciones que tienen estas constituciones para las entidades federativas.

B. NATURALEZA DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES

Para determinar la naturaleza de las constituciones de las entidades federativas, debemos acudir a la Constitución Federal, del artículo 41 se desprende lo siguiente:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Al analizar el artículo invocado con antelación podemos identificar que la facultad que tienen las constituciones locales de legislar respecto a sus regímenes interiores se desprende de la Constitución misma, es por esto por lo que Elisur Arteaga considera que esta potestad de los estados de crear su propia constitución:

“Es una facultad de reglamentar en el nivel local, la Constitución General”, pero, lo anterior no implica una soberanía absoluta para los estados para legislar dentro de su territorio, esta facultad atiene a los principios constitucionales, continua Arteaga

Nava, (...) no puede contravenir a lo establecido por la Constitución, está subordinada a lo dispuesto en la Constitución, y debe hacerse operante y vigente el germen que en la Constitución existe respecto a las instituciones estatales.”²¹

Empero, García Ricci, hace una crítica a lo establecido por Arteaga Nava,

*“Al definir el autor citado como “reglamentaria”. No queda claro si el autor (Arteaga) considera a la constitución local como un reglamento constitucional para el ámbito estatal (...) refiriéndose a la naturaleza subyacente de una ley reglamentaria de detallar una ley sin poder ir más allá de ella.”*²²

Se puede argumentar que la interpretación anterior contraviene con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución, *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”*

García Ricci, determina que, por *facultad reglamentaria*, se está haciendo referencia a que las constituciones locales tienen límites previstos en la Constitución Federal, guardando el carácter de constitución estatal como norma suprema para el estado emisor.

C. LA SOBERANÍA LOCAL

²¹Arteaga Nava, Ob. Cit., p.375

²² García Ricci, Diego, **La soberanía Estatal la Constitución Local y la justicia Constitucional en los Estados de la República Mexicana**.No.5, 2006. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional P.121(Consulta: Octubre 20, 2022)

La soberanía de los estados de la República Mexicana nace por primera vez con el congreso constituyente de 1824 el cual expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, dicha acta reconoce la soberanía de las entidades federativas en el artículo sexto:

“Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la constitución general”

Como analizamos en el apartado A del presente capítulo la naturaleza de las constituciones locales se concibe en el artículo 41 de la Constitución Federal, posteriormente analizamos las posturas de los juristas Elisur Arteaga y García Ricci, se llegó a la conclusión que la constitución local no es una norma reglamentaria de la Constitución, sino que estas constituciones están dotadas de soberanía en lo que toca a sus regímenes interiores. Lo anterior está dispuesto de manera expresa en algunas de las constituciones de las entidades federativas, verbigracia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que establece en su artículo 153 lo siguiente:

“Esta Constitución es Ley Suprema del Estado de Nuevo León, en todo lo concerniente al régimen interior de éste.”

En el mismo sentido el artículo 194 de la Constitución Política del Estado de Coahuila dispone:

“El Estado no reconoce más ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución y ningún Poder ni Autoridad, puede dispensar su observancia. Esta Constitución, las Cartas de los Derechos Fundamentales Locales y demás leyes fundamentales locales, serán parte de la Ley Suprema Coahuilense.

De igual manera el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, decreta:

“En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución será la ley suprema.”

Trayendo a colación lo mencionado por el autor González Oropeza respecto a la concepción histórica de la soberanía de los estados,

“Desde un principio, los estados mexicanos entendieron que su soberanía era ejercida sobre su régimen interior, o la administración de su gobierno, pero no tuvieron aspiraciones de sobreponer su soberanía a la de la nación mexicana, cuyas autoridades generales la representarían. En otras palabras, la discusión del sistema federal mexicano se caracterizó por un reconocimiento de un gobierno federal, supra-estatal, que necesariamente repercutiría en la autonomía de los Estados, los cuales nunca pretendieron discutir sus poderes ejercidos para el bienestar general.”

Después de interpretar tanto los artículos de las constituciones locales como lo establecido por el autor citado con antelación, una vez más podemos llegar a la conclusión que las constituciones locales de las entidades federativas son la ley suprema para estos estados respecto a su régimen interior y que estas normas supremas locales no pueden contravenir a lo que dispone la Constitución Federal.

D. REGIMEN INTERIOR Y LIBERTAD CONFIGURATIVA

De los capítulos que anteceden se colige que las constituciones de las entidades federativas son la ley máxima para estos estados, es decir en lo que refiere a su régimen

interior estas constituciones locales son la ley suprema. En este capítulo nos dedicaremos a analizar la figura de régimen interior y la libertad configurativa que tienen las entidades federativas del territorio nacional a la luz de la legislación, jurisprudencia y doctrina.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Es decir, el artículo reconoce la soberanía que tienen los estados de la república en cuanto a su régimen interior.

En el mismo sentido, el artículo 41 Constitucional dispone:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

El artículo hace referencia a la soberanía de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, es importante traer a colación la restricción que el artículo impone a este régimen interior, establece que la soberanía de estos estados en cuanto a su régimen interior no puede contravenir a la Constitución Federal.

La Jurisprudencia que emana del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2001870, dispone lo siguiente:

“CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.

*La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.*²³

La jurisprudencia reconoce la superioridad de las constituciones locales de las entidades federativas respecto al resto de sus normas, tan es así, que el Pleno determina con fundamento en la Constitución Federal la validez de establecer un tribunal para el control constitucional local con la finalidad de establecer la forma de organización de los Poderes estatales en cuanto a su régimen interior.

Por su parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente respecto al régimen interior en la jurisprudencia 163197

²³ **CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.** Jurisprudencia. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de SCJN. P./J. 23/2012 (10a.). Núm.: 2001870. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2012, Libro XIII, página 288). Disponible en línea: SCJN<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001870>
Consulta: Oct, 14, 2022

“CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. EN LO QUE TOCA A SUS RÉGIMENES INTERNOS SON NORMAS AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si se toma en cuenta que las constituciones locales constituyen cuerpos normativos dictados por los estados de la Federación en ejercicio de su autonomía y soberanía interior, es dable considerar sus preceptos como normas autónomas respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos materiales y formales, por lo que ve al régimen interior de los estados, por ser parte de un ordenamiento fundamental dentro de la entidad federativa donde fue emitido. Lo anterior es así, porque la Constitución Federal, al consignar en su artículo 40 la forma de gobierno del pueblo mexicano, señala que es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano, en términos de su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Ley Suprema y por las Constituciones particulares de los Estados; postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local.

De la jurisprudencia citada con antelación se desprende que al ser las constituciones de las entidades federativas normas soberanas dotadas de autonomía éstas son el ordenamiento fundamental en lo referente a su régimen interior.

La jurisprudencia que emana del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2018973, dispone lo que a continuación se transcribe:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el

cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales(...)"²⁴

Se hace referencia a que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, es decir, si en la legislación estatal no se fijaron límites para el régimen municipal no se debe acudir a los límites impuestos en la constitución, en este supuesto, la legislación local está otorgando más derechos de los que establece la constitución, por lo tanto, al establecer los derechos mínimos, o como se le llama a lo largo del presente trabajo, pisos mínimos, el legislador local al otorgar mayor protección de la que establece la Constitución Federal, y al no ser contrario a los preceptos Constitucionales, debe prevalecer lo establecido en la legislación local.

De lo antes expuesto llegamos a la conclusión que el concepto de régimen interior hace referencia a que las entidades federativas pueden legislar de manera soberana con el alcance que les da su libertad configurativa, es decir, todas las decisiones del orden local que

²⁴ **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.** Jurisprudencia. Contradicción de criterios. Pleno de la SCJN. P./J. 36/2018 (10a.). Núm.:2018973. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo I, Enero de 2019, Libro 62, página 8). Disponible en línea: SCJN<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018973> Consulta: Oct, 14 2022

no están condicionadas por la constitución federal siempre que no estén limitadas por esta, serán ley soberana en los aspectos de régimen interior.

E. ALCANCE DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES

Siendo las constituciones locales normas supremas para sus estados, sus límites los establece la Constitución Federal, específicamente en el artículo 133 donde observamos en las primeras etapas del presente trabajo se sitúa el principio de supremacía constitucional, es decir ante cualquier duda de qué norma debe prevalecer, siguiendo el principio de supremacía constitucional debe prevalecer lo que la Constitución dicta, ante esto González Oropeza menciona

“De la misma manera se entiende que cualquier conflicto entre una ley federal y una ley estatal, más que una antinomia entre ambas, implica, necesariamente una infracción a la Constitución Federal, ya sea por el legislador federal que se excedió en regular una facultad no prevista expresamente en el texto federal, o del estatal que invadió una atribución federal.”²⁵

De lo anterior se colige que precisamente por el principio de jerarquía constitucional, toda vez que las normas no están en un mismo plano jerárquico, es decir, la Constitución Federal y las constituciones locales, la Constitución Federal está un peldaño arriba en la escalera normativa mexicana, no podemos hablar de antinomia, ante un desacuerdo entre ambos textos normativos estaremos en presencia de una inconstitucionalidad en sentido estricto, por lo que las constituciones locales pueden otorgar más derechos de los que

²⁵González Oropeza, Ob. Cit., p.65

establece la Constitución Federal pero nunca superando los límites establecidos, así lo establece la jurisprudencia que emana de la Segunda Sala de la Suprema Corte:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.

En materia de Derechos Humanos, tema fundamental de nuestra investigación jurídica cuando existe una discrepancia entre la Constitución Federal y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, siendo ambos ordenamientos la ley suprema dentro de nuestro sistema jurídico, si bien el principio de supremacía constitucional dicta que se deberá acatar lo que dicta la Constitución, el principio pro persona establece que ante una discrepancia entre estos ordenamientos se deberá aplicar la ley más favorable para la persona, este principio será analizado más adelante en el trabajo.

Del capítulo anterior se colige:

Primero: Una Constitución local es la norma fundamental de la entidad a la que corresponde, siendo su único límite la Constitución Federal, es decir la constitución local nunca puede contravenir lo establecido en la Constitución Federal.

Segundo: Existen diferentes posturas respecto a la naturaleza de las constituciones locales, hay personas que sostienen que estas son normas reglamentarias de la Constitución Federal, otras personas sostienen que son normas autónomas, nosotros llegamos a la conclusión que las constituciones locales son normas soberanas en los aspectos de régimen interior, es decir que estas no están condicionadas por la Constitución Federal, el legislador local tiene un margen de libertad configurativa.

Tercero: Las constituciones locales establecen expresamente en su texto normativo la soberanía de las entidades federativas, y estas son la ley suprema para estos estados en lo que concierne su régimen interior, estas no pueden contravenir lo dispuesto en la Constitución Federal.

Cuarto: Régimen interior hace referencia a la soberanía que tienen las entidades federativas de legislar respecto a su territorio, es decir, en el alcance que le confiere su libertad configurativa, siempre que estas no se vean restringidas o limitadas por la Constitución Federal.

Quinto: Siendo las constituciones locales normas soberanas, éstas tienen amplia libertad configurativa en lo que refiere su régimen interior, si bien estas constituciones no pueden contravenir lo establecido por la Constitución Federal, pueden otorgar más derechos que la esta, ya que como hemos repetido a lo largo del trabajo, la Federal establece el piso mínimo de los Derechos Humanos, y la local puede legislar sobre esto

CONCLUSIÓN

A lo largo de la investigación realizada llegamos a la conclusión que una constitución es la norma fundamental que agrupa y da validez a todas las demás normas que conforman el sistema jurídico del que emana, sin la existencia de esta norma suprema la existencia misma del ordenamiento jurídico carece de sentido, una constitución se distingue de otras normas por su proceso de creación más riguroso al ser creada por el Constituyente, de igual manera se distingue por su contenido, en ella se reconocen los Derechos Humanos y se garantiza su cumplimiento, como también se engendra el principio de separación de poderes, su característica principal es su posición en la cumbre del ordenamiento jurídico.

El principio de Supremacía Constitucional es la característica que tiene esta constitución de ser la ley con mayor jerarquía dentro del sistema jurídico y todas las normas que lo integran deben ser de acuerdo con esta y no la pueden contravenir, este principio se reconoce en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a los Derechos Humanos se colige que son una serie de principios fundamentales que una persona tiene por el hecho de ser persona, son inherentes a la persona, se otorgan con su nacimiento y se extinguen con la muerte, los ordenamientos jurídicos como las constituciones recogen estos principios y los garantizan, nunca los crean, simplemente se reconocen, ningún ordenamiento jurídico puede crear derechos humanos al ser estos provenientes de la naturaleza misma de la persona.

Estos Derechos Humanos se reconocen principalmente en ordenamientos jurídicos como la Constitución, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, la propia legislación interna del estado y el derecho no escrito o costumbre.

Los Derechos Humanos se clasifican en tres grados, los de primer grado hacen referencia a los derechos subjetivos de las personas o derechos reales, los de segundo grado

otorgan una esfera de bienestar social y los de tercer grado son derechos sociales que se disfrutan en colectividad.

Del principio Pro-Persona se desprende que está reconocido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este artículo quiere decir que en materia de Derechos Humanos se tiene que aplicar la norma que le sea más favorable al individuo, es decir, la norma que le otorgue más derechos o protecciones y menores restricciones.

Por su parte, una constitución local es la norma suprema dentro de una entidad federativa y su único límite o restricción es aquella que establezca la Constitución Federal, nunca contraviniendo lo que ésta disponga.

Llegamos a la conclusión que las constituciones locales son normas soberanas en los aspectos de régimen interior, lo anterior quiere decir que las constituciones de las entidades federativas no están condicionadas a la Federal, se reconoce el margen de libertad configurativa que el legislador local posee.

Si bien es cierto que las constituciones locales están dotadas de soberanía, esta soberanía sólo concierne en lo referente a su régimen interior, por lo que las constituciones de las entidades federativas nunca pueden contravenir lo que se establece en la Constitución Federal.

El régimen interior es la soberanía que tienen los estados de legislar dentro de su territorio, esto se relaciona con el alcance que le da su libertad configurativa que se puede ver limitada o restringida por la Constitución Federal.

Si bien las constituciones locales son normas soberanas, cuentan con amplia libertad configurativa en lo referente a su régimen interior, estas constituciones no pueden contravenir lo que la Constitución Federal establece, debemos recordar que la Constitución Federal reconoce los Derechos Humanos mínimos, o como le llamamos a lo largo de la investigación, establece un piso mínimo, la constitución local no puede legislar por debajo de este piso mínimo, pero si por encima, esto quiere decir que puede otorgar más derechos, más protecciones, pero nunca puede superar las restricciones, prohibiciones o limitaciones que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Manuel González Oropeza y César Camacho. **Constitucionalismo Mexicano de las Entidades Federativas**. 1ª ed. México, Colegio Mexiquense, 2021, P. 26.

Enrique Quiroz Acosta. **Lecciones de Derecho Constitucional..** 1ª ed. México, Porrúa, 1999, P.35

Trovel y Sierra, Antonio. **Los derechos Humanos**. 1ª ed. Madrid, Técnos, 1968, P.11.

Hernández Ochoa, Ma Teresa y Dalia Fuentes Rosado. **Hacia una cultura de los Derechos Humanos**, Serie folletos 91/93 de la CNDH, México, P.1991

Roccati, Mireille, **Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México**, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996, p.19

Gómez Lara, Cipriano, **La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales**, No.4, 1990. Revista en revista universitaria de derecho procesal, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España. (Consulta: Octubre 20, 2022).

Peces- Barba **Lecciones de Derechos fundamentales**. 1ªed. Madrid, Eudema, 1988, P.138

García Ricci, Diego, **La soberanía Estatal la Constitución Local y la justicia Constitucional en los Estados de la República Mexicana**.No.5, 2006. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional P.121(Consulta: Octubre 20, 2022)

Elisur Arteaga Nava, **La constitución Local y su Defensa. Elementos para una Teoría del Control de la Constitucionalidad**. 1ª ed. México, ISBN, 2003. P.3616

Naciones Unidas. **¿Qué son los Derechos Humanos?** ACNUDH, 2022. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20los,idioma%20o%20cualquier%20otra%20condici%C3%B3n.>

B. LEGISLACIÓN

ACTA Constitutiva de la Federación Mexicana

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (P.O. Febrero 5, 1917/ Mayo 28, 2021).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (P.O. Diciembre 16, 1917 / Octubre 1, 2022)

Constitución Política del Estado de Coahuila (P.O. Febrero 19, 1918 / Septiembre 29, 2022)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz (P.O. Septiembre 25, 1917 / Julio 4, 2017)

C. Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. Jurisprudencia. Segunda Sala de le SCJN. 2a./J.

119/2014 (10a.) Núm: 2007932. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, Libro XII, página 768). Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007932>

Consulta: Nov, 10, 2022

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Jurisprudencia. Reiteración. Pleno de la SCJN. P./J. 73/99. Núm.: 193558. (SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo: X, Agosto de 1999, página 18). Disponible en línea: [SCJNhttps://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193558](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193558)
Consulta: 13/Octubre/2022

CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI. Aislada. Pleno de la SCJN. Núm.: 233476. (SJF y su Gaceta: Séptima Época, Volumen 39, Primera Parte, página 22). Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/233476>
Consulta: Oct, 13, 2022

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Jurisprudencia. Reiteración. Pleno de SCJN. P./J. 61/2000. Núm.: 191673. (SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo: XI, Junio de 2000, página 13). Disponible en línea: [SCJNhttps://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191673](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191673)
Consulta: Oct, 14, 2022

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS

LOCALES. Jurisprudencia. Contradicción de criterios. Pleno de la SCJN. P./J. 36/2018 (10a.). Núm.:2018973. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo I, Enero de 2019, Libro 62, página 8). Disponible en línea: SCJN<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018973> Consulta: Oct, 14 2022

CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL. Jurisprudencia. Acción de Inconstitucionalidad. Pleno de SCJN. P./J. 23/2012 (10a.). Núm.: 2001870. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2012, Libro XIII, página 288). Disponible en línea: SCJN<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001870> Consulta: Oct, 14, 2022

PRINCIPIO PRO-PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. Jurisprudencia. Reiteración. Pleno de SCJN. XVII.1o.P.A. J/9 (10a.). Núm.: 2010166. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo: IV, Octubre de 2015, Libro 23, página 3723). Disponible en línea: SCJN<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010166> Consulta: 20/Octubre/2022

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Jurisprudencia. Reiteración. Primera sala de la SCJN. 1a./J. 107/2012 (10a.). Núm.: 2002000. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo

2, Octubre de 2012, Libro XIII, página 799). Disponible en línea:
SCJN<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000>

Consulta: Oct, 24, 2022

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AL NO SER EXCLUYENTES ENTRE SÍ, NI EXISTIR JERARQUÍA ENTRE ELLOS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR AQUEL QUE REPRESENTA UNA MAYOR PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR. Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. I.1o.(I Región) 4 L (10a.) Núm.: 2003973. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo 2, Julio de 2013, Libro XII, página 1387). Disponible en línea:
SCJN<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003973>

Consulta: Nov,10, 2022